



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017**

DICTAMEN

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el proyecto de **Proyecto de Ley 569/2016-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de los Congresistas: Ramírez Tandazo Bienvenido, Pariona Galindo Federico, Dipas Huamán Miky Joaquín, Domínguez Herrera Carlos Alberto, Figueroa Minaya Modesto, Herrera Arévalo Marita, Lizana Santos Mártires; que propone modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **UNANIMIDAD** de los presentes en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2017, **APROBAR** el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El Proyecto de Ley 569/2016-CR, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 08 de noviembre de 2016 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 10 de noviembre de 2016, la iniciativa legislativa propone modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.

b. Solicitud de opiniones

Sobre el Proyecto de Ley 569/2016-CR, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicitó las siguientes opiniones mediante los Oficios 361, 362, 363, 364, 365, 366 y 367-2016-2017/CTSS-CR – op, a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, al Ministerio de Agricultura y Riego, a la Asociación de Exportadores, a la Sociedad Nacional de Industria, a la Autoridad Nacional del Agua y la Sociedad nacional de Pesquería, respectivamente, habiéndose recibido opiniones de:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Sociedad de Comercio Exterior del Perú, mediante Carta 012-2017/GG/COMEXPERÚ, quien adjunta el Informe 72-2016MIMP-DGFC-DIFF-MCLOT, concluye que consideran consideramos que el Proyecto tendría un impacto negativo en el mercado laboral peruano de la actividad acuícola; por lo que no debería aprobarse y que de aprobarse, tendría un impacto negativo en uno de los sectores clave para nuestra economía.

El Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Oficio 448-2017-MINAGRI-SG, suscrito por el Secretario General y que adjunta el Informe Legal 150-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría jurídica y el Informe Legal 309-2017-ANA/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua, los mismos que concluyen que de discutirse la viabilidad del Proyecto de Ley N° 569/2016-CR, debe tenerse presente las consideraciones referidas en el presente informe, en tanto que la Autoridad nacional del Agua opina que el Proyecto de Ley N° 569/2016-CR denominado "Ley modifica los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la acuicultura; no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y que no obstante se requiere que el Ministerio del Trabajo, emita opinión con relación a la citada propuesta legislativa.



La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Oficio 187-2017-SERVIR/PE, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que adjunta el Informe Técnico 2287-2016-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Política del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que la propuesta normativa relacionada con la posibilidad de que la pensión de los trabajadores acuícolas no sea inferior a la remuneración mínima vital, recomendamos solicitar opinión a la ONP y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (585), entidades que tienen a su cargo la administración de los regímenes pensionarios de los Decretos Ley N° 19990 y 20530 y del Sistema Privado de Pensiones, aportes a los regímenes pensionarios, respectivamente.



La Oficina de Normalización Previsional, mediante el Oficio 399-2017-GG/OPN, suscrito por el Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, que menciona que a través del Oficio N° 005-2017-GG/ONP ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas la Opinión Técnica del mencionado proyecto.

La Sociedad Nacional de Pesquería, mediante el documento PD.082-2017, suscrito por la Presidencia del Directorio, concluye que creen pertinente que la iniciativa propuesta por el grupo parlamentario, pueden y deberían ser debatidas y consensuadas en el espacio de interacción público - privada como Mesa de diversificación Acuícola del Ministerio de Producción, en la que se reúnen tanto las organizaciones del Estado, la Academia y el sector empresarial.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

La iniciativa legislativa propuesta tiene por objeto modificarse los artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, con el texto siguiente:

Artículo 28.- Contratación Laboral

Es de aplicación inmediata a los trabajadores que laboran en las empresas de la actividad acuícola, lo dispuesto en el régimen de la actividad privada establecida por el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 29.- Seguridad Social

Incorpórese a los trabajadores de la actividad acuícola al Sistema Nacional de Pensiones-Decreto Ley N° 19990 o al Sistema Privado de Pensiones-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF, percibiendo como pensión mensual el monto que corresponda, el cual en ningún caso será menor a la Remuneración Mínima Vital, de acuerdo al sistema de su elección.

III. MARCO NORMATIVO

a. Marco nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura
- Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario
- Ley 28810, Ley que amplía la vigencia de la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.
- Ley 29700, Ley que incluye el Trabajo No Remunerado en las Cuentas Nacionales.
- Ley 28326, Ley que modifica la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura
- Ley 29331, Ley que precisa los alcances de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

- Ley 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la Acuicultura.
- Ley 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la Acuicultura.
- Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.
- Decreto Legislativo 1032, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la actividad Acuícola.
- Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura de fecha 30 de agosto de 2015.
- Decreto Supremo 030-2001-PE Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.
- Decreto Supremo 054-97-EF, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.


b. Marco Internacional

- Trabajo decente en las Américas: una agenda hemisférica, 2006-2015 – Organización Internacional del Trabajo - OIT

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES LEGISLATIVAS

a. Análisis técnico

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, después de analizar la iniciativa legislativa, así como la legislación vigente, ha considerado conveniente aprobar la propuesta legislativa, que tiene por objeto modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Sin embargo, debemos mencionar que la Ley 27460 se promulga en circunstancias de una emergencia sanitaria de la actividad Langostinera en Tumbes, y al mantenerse el riesgo de ingreso al país de productos contaminados e ingreso de nuevas variedades de virus, surgió la necesidad de implementar un laboratorio para el diagnóstico sanitario en Tumbes, ante estos hechos, mediante Resolución Ministerial N° 236-2000-PE se aprobó el Convenio de Apoyo Interinstitucional entre el Ministerio de Pesquería y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), para la implementación y puesta en operación del Laboratorio Costero del IMARPE en Tumbes; a fin de efectuar análisis para la detección de los virus causantes de las enfermedades de la Mancha Blanca y Cabeza Amarilla, destinándose la cantidad de hasta 105 700 nuevos soles, provenientes de los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Recursos Directamente Recaudados del Ministerio de Pesquería.

Asimismo, debemos indicar que en principio, la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, tenía como objetivo principal regular y promover la actividad acuícola como fuente de empleo, alimentación, e ingresos; y con la finalidad de cumplir con tal objetivo se otorgan a la actividad acuícola los mismos beneficios tributarios y laborales del sector agrario, es decir aquellos otorgados por la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Es por ello que, al amparo de la mencionada Ley los empleadores de la actividad acuícola, pueden contratar a su personal bajo los alcances de la Ley N° 27360, Ley del régimen agrario. Al amparo de dicha norma, los empleadores acuícolas se encuentran habilitados para celebrar contratos de trabajo a plaza determinado (plaza fijo) o indeterminado. En caso, la contratación del personal sea a plaza fijo, la duración de los contratos dependerá de la actividad acuícola a desarrollar, pudiendo emplearse cualquiera de las modalidades contemplados en el régimen común, asimismo deberá cumplir con el respectivo procedimiento para poder realizar el registro de los contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. La Ley N° 27360 no sólo estableció beneficios tributarios, sino que en el artículo 7° diseñó un régimen laboral diferenciado sin una justificación objetiva y razonable. Recuerda asimismo que el propio Tribunal Constitucional (Exp. N.° 00027-2006-PI. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 21 de noviembre del 2007) ha señalado que, en algunos casos, el Estado promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos favorables, lo que se conoce como discriminación positiva o affirmative action, y que no es el caso de las medidas adoptadas a través de la norma en cuestión, pues las medidas laborales instauradas en este régimen como una jornada de trabajo acumulativa, una remuneración que incluye los conceptos de CTS y gratificaciones, conllevan a que los ingresos resulten inferiores a los del régimen laboral general. En esa misma línea, se encuentra la regulación sobre descanso vacacional y la indemnización por despido arbitrario.

También, es necesario recordar que la extensión de los beneficios laborales del sector agrario a los trabajadores del sector acuícola, tenía como finalidad promover de manera progresiva la formalización de dichos trabajadores, así como reconocer a través de una norma específica para establecer las labores que se desempeñarían en dicho sector. Es por ello que ante los rasgos de similitud que existen entre dichas actividades, tales como la estacionalidad de las actividades, el tamaño de la producción, la particularidad y especialización de los trabajadores, entre otros.

Asimismo, es necesario precisar que desde la entrada en vigencia de la Ley 27640, se ha registrado un total de 5,346 registros de personas naturales o jurídicas públicas y privadas que desarrollan actividad acuícola a nivel nacional,



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

de acuerdo con la Base de Datos Estadísticos del Ministerio de la Producción, asimismo debemos indicar que la mayoría de productores acuícolas (personas naturales y jurídicas) pertenecen del Sector Privado y que existe un grupo de empresas pertenecientes a gobiernos locales que también se encuentran inmersos en dicha actividad.

Es preciso mencionar, que en la actualidad las referidas normas han sido derogadas por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; las condiciones para acceder a los beneficios laborales establecidos para los productores (personas natural a jurídicas, públicas o privadas) del sector acuícola se mantienen vigentes, según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Con respecto a la modificación de los artículos 28 y 29 de Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, consignados en el Capítulo III que trata del Régimen Laboral y de la Seguridad Social de los trabajadores acuícolas, materia de modificación por la presente iniciativa, que viola los derechos fundamentales de los trabajadores acuícolas:

Se propone la modificación del artículo 28° de la Ley N° 27460, porque priva al trabajador del derecho a compensación por tiempo de servicio, derecho a la gratificación de Fiestas Patrias y Navidad, el derecho al descanso vacacional, el derecho a ser indemnizado en caso de despido arbitrario.

Debemos recordar que esta Ley fue promulgada en circunstancias especiales en un estado de emergencia por las enfermedades de la Mancha Blanca y Cabeza Amarilla, y en su momento como una medida de emergencia para proteger e incentivar la inversión en este sector de la economía, se ha afectado seriamente los derechos laborales de los trabajadores acuícolas; ya que todas las empresas langostineras no cumplen con tener en planillas a todos sus trabajadores, así como privarlos del derecho a la seguridad social y seguro de vida a pesar de los riesgos que representa esta actividad; pero la ley tenía como finalidad promover de manera progresiva la formalización de los trabajadores.

Las empresa no permiten el derecho de sindicalización, más bien todo lo contrario, existen denuncias por hostigamiento laboral, despido inmediato y presión por parte de las empresa a quien reclaman sus derechos que la Constitución Política del Perú le garantizan. Estas empresas no distribuyen sus utilidades, a pesar que el artículo 29° de la Constitución reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

En resumen: Las empresas langostineras al amparo de una ley otorgada por la emergencia del sector acuícola del año 2001, hasta la fecha vienen conculcando los derechos fundamentales de los trabajadores reconocidos en los artículos 22°,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° de la Constitución Política del Perú. Lo más grave es que estos artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, materia de modificación por la presente iniciativa, han sido mantenidos por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura de fecha 30 de agosto de 2015, dictado al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo del Gobierno de Ollanta Humala Tasso, mediante Ley N° 30335.

Es necesario precisar, que los beneficios otorgados a las empresa de la actividad acuícola NO pueden ser cargados a costa y desmedro de la otra parte afectados por las mismas contingencias, como es el caso de los trabajadores, más aún cuando en relación empresario-trabajador los trabajadores constituyen la parte más débil, siendo que sus derechos son materia de mayor protección tanto por la Constitución Política como por el Derecho Internacional.

Por lo tanto, los fundamentos para modificar los artículos 28° y 29° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, mantenidos en el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, en su artículo 28°.- sobre contratación laboral, establece que es aplicable a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de promoción del Sector Agrario. Es decir, se le aplica al trabajador acuícola una norma del sector agrario.

Asimismo debemos indicar que la Ley N.º 27360, en su Título III, estableció un régimen laboral especial, transitorio, que preveía beneficios laborales inferiores a los reconocidos a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral común, con una vigencia prevista inicialmente hasta el 2010 y en el 2006, se amplió hasta el 2021, ampliándose los beneficios tributarios y el régimen laboral que recortaba derechos fundamentales laborales de los trabajadores del sector agrario, atentando contra los principios de igualdad de trato y no discriminación, garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú.

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Exp. N.º 00027-2006-Pl. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, ha señalado que, en algunos casos, el Estado promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos favorables, lo que se conoce como discriminación positiva o affirmative action, y que no es el caso de las medidas adoptadas a través de la norma en cuestión, por lo que los beneficios no pueden ser otorgados a costa y en desmedro de la otra parte afectada por las mismas contingencias, como es el caso de los trabajadores, más aún cuando en la relación empresario-trabajador los trabajadores constituyen la parte más débil, siendo que sus derechos son materia de mayor protección tanto por la Constitución Política como por el Derecho Internacional.

Finalmente, consideramos como argumentos de esta iniciativa legislativa los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

fundamentos 12 y siguientes contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Exp. 00027-2006-PI, que establece "que el régimen laboral común aplicable a los trabajadores inmersos en la actividad privada tiene una regulación general en materia de remuneración, jornada de trabajo y descanso vacacional, así como respecto de la indemnización por despido, materias que se han desarrollado in extenso a nivel infraconstitucional, debido a que los artículos constitucionales que regulan estas materias, delegan en el legislador el desarrollo de los mandatos constitucionales, aun cuando resulta innegable que la Constitución ha establecido el marco director que debe orientar esa regulación de rango legal.

Por lo que, la norma constitucional ha previsto como condición que la remuneración que el trabajador perciba como contraprestación por la labor (entendida en términos latos) que realiza debe ser equitativa y suficiente; características que constituirían los rasgos esenciales del derecho a la remuneración. Adicionalmente, la norma constitucional dispone que tanto el pago de las remuneraciones como de los beneficios sociales ocupan el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador; y, un tercer elemento que se dilucida de la norma constitucional en esta materia es la delegación al Estado de la regulación sobre remuneración mínima, previéndose la participación de los agentes sociales en dicha regulación. En nuestro país, en línea con tal disposición, normalmente ha tenido participación -desde que su existencia lo permite- el Consejo Nacional del Trabajo para fines de la determinación de la remuneración mínima. Una cuestión adicional que nuestro ordenamiento jurídico nacional imprime a la remuneración, con el fin que pueda calificar como tal, es su carácter de libre disponibilidad".

De otro lado, y ya más bien a nivel de política salarial, la OIT, en materia de salarios y remuneraciones, en la Agenda Hemisférica 2006 – 2015, ha planteado que la política salarial de la mayoría de países se reduce a la aplicación del salario mínimo aunque, por lo general de manera discrecional e irregular, se afirma que el salario mínimo debe tener un papel simple y concreto, cual es ser el piso de la escala de salarios del sector privado.

b. Análisis del marco normativo

- **Artículo 22 de la Constitución Política del Perú**, dispone que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de la realización de la persona. Además, jurisprudencialmente ha advertido este Colegiado que "(...) el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

- La Ley 27460, tenía como objetivo principal regular y promover la actividad acuícola como fuente de empleo, alimentación, e ingresos; y con la finalidad de cumplir con tal objetivo se otorgan a la actividad acuícola los mismos beneficios tributarios y laborales del sector agrario, es decir aquellos otorgados por la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

El artículo 28° de la Ley 27460, priva al trabajador del derecho a compensación por tiempo de servicio, derecho a la gratificación de Fiestas Patrias y Navidad, el derecho al descanso vacacional, el derecho a ser indemnizado en caso de despido arbitrario.

Los artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, materia de modificación por la presente iniciativa, han sido mantenidos por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura de fecha 30 de agosto de 2015, dictado al amparo de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo del Gobierno de Ollanta Humala Tasso, mediante Ley N° 30335.

- La Ley N.º 27360, en específico el Título III, estableció un régimen laboral especial, transitorio, que preveía beneficios laborales inferiores a los reconocidos a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral común, con una vigencia prevista inicialmente hasta el año 2010.

La Ley citada Ley N° 27360 no sólo estableció beneficios tributarios, sino que en el artículo 7° diseñó un régimen laboral diferenciado sin una justificación objetiva y razonable. Recuerda asimismo que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que, en algunos casos, el Estado promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos favorables, lo que se conoce como discriminación positiva o affirmative action, y que no es el caso de las medidas adoptadas a través de la norma en cuestión, pues las medidas laborales instauradas en este régimen como una jornada de trabajo acumulativa, una remuneración que incluye los conceptos de CTS y gratificaciones, conllevan a que los ingresos resulten inferiores a los del régimen laboral general. En esa misma línea, se encuentra la regulación sobre descanso vacacional y la indemnización por despido arbitrario.

- El Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; las condiciones para acceder a los beneficios laborales establecidos para los productores (personas natural a jurídicas, públicas o privadas) del sector acuícola se mantienen vigentes, según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

- Decreto Supremo 030-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley 27460, precisa que los productores acuícolas (personas jurídicas y/o naturales) que no cumplan con los requisitos establecidos, no pueden acogerse a los beneficios laborales que la Ley N° 27640; es decir, no se encuentran habilitados para poder contratar a su personal bajo el régimen de la Ley N° 23760, por tanto corresponderá que contraten a su personal bajo las reglas del régimen común, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

c. Marco Internacional

- Trabajo decente en las Américas: una agenda hemisférica, 2006-2015 – Organización Internacional del Trabajo - OIT

d. Análisis de las opiniones recibidas

- **Sociedad de Comercio Exterior del Perú**, mediante Carta 012-2017/GG/COMEXPERÚ, quien adjunta el Informe 72-2016MIMP-DGFC-DIFF-MCLOT, concluye que consideran consideramos que el Proyecto tendría un impacto negativo en el mercado laboral peruano de la actividad acuícola; por lo que no debería aprobarse y que de aprobarse, tendría un impacto negativo en uno de los sectores clave para nuestra economía.

La Sociedad de Comercio Exterior del Perú, sustenta su opinión en que de acuerdo con el proyecto, el artículo 28° de la Ley N2 27640 viola los derechos laborales de los trabajadores acuícolas en la medida que se les privaría de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), gratificaciones por fiesta patria y navidad, descanso vacacional y a una indemnización para los casos de despido arbitrario, lo cual no se condice con las disposiciones que mantiene la legislación vigente respecto a dicha materia. El numeral 7.2, con sus literales a), b) y c) de la Ley 27360 del régimen laboral agrario reconoce expresamente estos beneficios:

7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

- a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.
- b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.

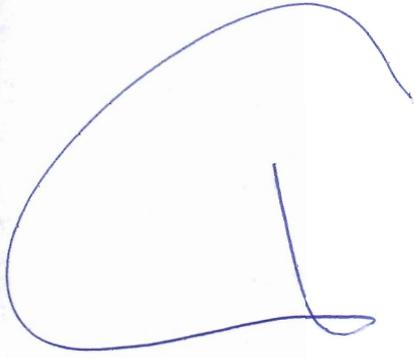
- c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.

Asimismo, menciona que en la exposición de motivos del Proyecto hace suyos los argumentos esgrimidos por la parte demandante, que examine el Tribunal Constitucional – TC, mediante el referido expediente. Sin embargo, el Proyecto señala que la referida sentencia del Pleno Jurisdiccional ha afirmado que 0 en dicho régimen se incorpora a los trabajadores de la actividad acuícola y ii) se violaría el derecho de acceso a mejores condiciones de vida; lo cual no solo no corresponde a las aseveraciones y valoraciones del TC en dicha sentencia, sino que además tal afirmación (I) no se encuentra incluso dentro de las afirmaciones de la parte demandante que analiza la sentencia del TC (correspondiente solo al punto ii). Consideramos que ello constituye un grave error y mantiene un fuerte sesgo en contra del régimen laboral en el que se encuentran incluidos los trabajadores acuícolas.



Y que también, la exposición de motivos replica, además, en gran parte, el análisis realizado por el TC sobre la regulación del Régimen Laboral Común en materia de remuneración y descanso vacacional respecto de la Constitución sin generar ninguna valoración o análisis que respalde la propuesta del Proyecto. Igualmente, este recoge en su totalidad la información que el TC proporciona sobre las características que definen el mercado de trabajo agrario y los rasgos que la hacen distinguibles e incluye, incluso, los elementos que sirven, entre otros establecidos en su metodología, para el fallo del TC:

"Todas estas características que definen el mercado de trabajo agrario de la región, permiten diferenciarlo del mercado urbano y, es evidente que cada uno de ellos tiene rasgos, carencias, realidades e incluso una tipología de trabajadores, que obligan a los Estados a generar políticas diferenciadas para mercados diferenciadas".



Asimismo, la exposición de motivos incluye los puntos previstos en la sentencia respecto del Estado y su rol de promoción y acceso al empleo en términos constitucionales, en el marco de una Economía Social de Mercado; sin embargo, omite un punto especialmente relevante señalado por el TC en esta sección:

"Finalmente, el Artículo 88 de la Constitución establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, es decir, el Estado considera al agro como sector prioritario que debe ser destinatario de sus políticas de desarrollo preferente. En ese sentido, a la Doctrina Social de la Iglesia, fuente fundamental de la Economía Social de Mercado, no le es extraño el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

tratamiento conceptual diferenciado en procura de alcanzar las condiciones especiales para la valoración del trabajo en el campo como instrumento esencial para la realización integral de la persona humana.

Finalmente, respecto a la legislación especial constitucionalmente prevista (artículo 103) y la naturaleza de las cosas que la justifican, que la exposición de motivos del Proyecto recoge de la sentencia, observamos que esta no menciona la conclusión del Tribunal Constitucional – TC.

- **El Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante el Oficio 448-2017-MINAGRI-SG, suscrito por el Secretario General y que adjunta el Informe Legal 150-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría jurídica y el Informe Legal 309-2017-ANA/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua, los mismos que concluyen que de discutirse la viabilidad del Proyecto de Ley N° 569/2016-CR, debe tenerse presente las consideraciones referidas en el presente informe, en tanto que la Autoridad nacional del Agua opina que el Proyecto de Ley N° 569/2016-CR denominado "Ley modifica los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la acuicultura; no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y que no obstante se requiere que el Ministerio del Trabajo, emita opinión con relación a la citada propuesta legislativa.

Informe Legal 309-2017-ANA/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua

Señala, que la propuesta legislativa no contempla aspectos técnicos ni legales que resulten de competencia de la ANA; además, no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; sin embargo, señala que tratándose de ternas laborales, corresponda al Ministerio del Trabajo y Promoción Social, como ente rector en materia del desarrollo de políticas labores, emitir opinión sobre el citado proyecto de ley.

Sustenta su opinión, mencionan que mediante Decreto Legislativo 997, modificado por Ley N° 30048, se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada de los recursos hídricos.

Asimismo, indica que con la promulgación de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se regula el uso y gestión de los recursos hídricos en el ámbito nacional, comprendiendo el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta, extendiéndose al agua marítima y atmosférica, en lo que resulta aplicable.

También, precisa que lo que pretende el Proyecto de Ley 569/2016-CR es aplicar el régimen laboral de la actividad privada y la incorporación al Seguro Social de Salud de aquellos trabajadores que desarrollan actividades acuícolas. Del mismo modo, que en la exposición de motivos refiere que, con la dación de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Ley 27460, se buscó promover e incentivar la inversión en el sector acuicultura, no obstante, en la actualidad esta norma viene siendo utilizada para privar a los trabajadores de los derechos de compensación por tiempo de servicios, gratificación, descanso vacacional y a ser indemnizado en caso de despido arbitrario.

Cabe mencionar que la Ley N° 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario hace referencia los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460, en los artículos 7 y 10 prescribe entre otros temas que 'los empleadores de la actividad agraria bajo el amparo de la citada Ley, podrán contratar a su personal por periodo indeterminado o determinado, sujeto a un régimen con características especiales, vacaciones de 15 días, pudiendo acogerse a este régimen aquellos trabajadores que se encuentren laborando ello previo acuerdo con el empleador.

Menciona también, que el Capítulo II De los derechos sociales y económicos de la Constitución Política del Perú), establece que el trabajo constituye un deber y un derecho. Es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El artículo 23 de la carta magna dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

La propuesta legislativa materia de análisis no contempla aspectos técnicos ni legales que resulten competencia de la Autoridad Nacional del Agua, edemas no contraviene ni modifica lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, sin embargo, tratándose de temas laborales, su contenido debe ser congruente con lo previsto en la Constitución Política del Estado, corresponde al Ministerio del Trabajo coma ante rector en materia de desarrollo de política laborales, emitir opinión sobre el proyecto de ley materia de análisis.

OPINION DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Menciona, que si bien el Ministerio de la Producción es competente en cuicultura y otros, tal como señala el artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, modificado por el Decreto Legislativo 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, y los aspectos de carácter laboral de los trabajadores acuícolas al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, señalamos lo siguiente: i) el Proyecto de Ley este dirigido a que el régimen especial de contratación de los trabajadores que laboran en las empresas de la actividad acicala prevista en el artículo 28 de la Ley N° 274601, se modifique en el sentido de que el régimen laboral de esos trabajadores sea el Decreto Legislativo N° 728, el cual evidentemente tiene mayores beneficios coma el periodo de vacaciones de treinta (30) días y otros; en este aspecto lo que se tiene que analizar es del punto de vista económico-financiero, as decir si esas empresas acuícolas pueden soportar cargas laborales de esa naturaleza sin que se afecte su estabilidad, porque el efecto contrario sería la pérdida de puestos de trabajo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

En cuanto a la modificatoria del artículo 29 de la Ley N° 27460, relacionada a la seguridad social, se pretende que los trabajadores de la actividad acuícola que cuentan con el Seguro de Salud de los Trabajadores de la Actividad Agraria se incorporen al Seguro Social de Salud (ESSALUD); sin embargo, es ESSALUD la entidad que atiende a los beneficiarios del Seguro de Salud Agrario, que se incorporan a ESSALUD previa solicitud y presentación de los requisitos que esta entidad les requiere; se recomienda la revisión de este punto de la propuesta.

El Proyecto de Ley adiciona en el texto del artículo 29 un tema relativo a la incorporación de trabajadores de la actividad acuícola al Sistema Nacional de Pensiones — Decreto Ley N° 19990 o al Sistema Privado de Pensiones, estableciendo que la pensión mensual no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital; estimamos que este aspecto de una pensión mensual mínima debe ser tratada en una ley de carácter general, que sea aplicable a todos los pensionistas.

Asimismo, cabe señalar que, conforme al numeral 1.1.3 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, todo anteproyecto de ley y los proyectos de Decreto Legislativo y de Decreto de Urgencia, debe contener el Análisis Costo Beneficio, que con conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3, sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

- **La Presidencia del Consejo de Ministros**, a través del Oficio 187-2017-SERVIR /PE, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que adjunta el Informe Técnico 2287-2016-SERVIR/GPGSC, de la gerencia de Política del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye que la propuesta normativa relacionada con la posibilidad de que la pensión de los trabajadores acuícolas no sea inferior a la remuneración mínima vital, recomendamos solicitar opinión a la ONP y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (585), entidades que tienen a su cargo la administración de los regímenes pensionarios de los Decretos Ley N° 19990 y 20530 y del Sistema Privado de Pensiones, aportes a los regímenes pensionarios, respectivamente.

La Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sustenta su opinión en:

Precisa que en principio, deben indicar que la derogada Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, tiene como objetivo principal regular y promover la actividad acuícola como fuente de empleo, alimentación, e ingresos; y con la finalidad de cumplir con tal objetivo se otorgan a la actividad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

acuícola los mismos beneficios tributarios y laborales del sector agrario, es decir aquellos otorgados por la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Así pues, para que las empresas pudiesen acogerse a los beneficios contemplados en la norma acotada, como el contratar personal bajo los alcances de la Ley N° 27360, régimen del sector agrario, previamente debían encontrarse comprendidas dentro del sector acuícola de los cumplir, para lo cual debía cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N.º 27460, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

Si bien en la actualidad las normas reseñadas han sido derogadas por el Decreto Legislativo 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; las condiciones para acceder a los beneficios laborales establecidos para los productores (personas natural a jurídicas, públicas o privadas) del sector acuícola se mantienen vigentes, según a Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Es así, que al amparo de la mencionada disposición los empleadores de la actividad acuícola, pueden contratar a su personal bajo los alcances de la Ley N° 27360, Ley del régimen agrario. Al amparo de dicha norma, los empleadores acuícolas se encuentran habilitados para celebrar contratos de trabajo a plaza determinado (plaza fijo) o indeterminado. En caso, la contratación del personal sea a plaza fijo, la duración de los contratos dependerá de la actividad acuícola a desarrollar, pudiendo emplearse cualquiera de las modalidades contemplados en el régimen común, asimismo deberá cumplir con el respectivo procedimiento para poder realizar el registro de los contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

La Oficina de Normalización Previsional, mediante el Oficio 399-2017-GG/OPN, suscrito por el Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, que menciona que a través del Oficio N° 005-2017-GG/ONP ha remitido al Ministerio de Economía y Finanzas la Opinión Técnica del mencionado proyecto.

La Sociedad Nacional de Pesquería, mediante el documento PD.082-2017, suscrito por la Presidencia del Directorio, concluye que creen pertinente que la iniciativa propuesta por el grupo parlamentario, pueden y deberían ser debatidas y consensuadas en el espacio de interacción público - privada como Mesa de diversificación Acuícola del Ministerio de Producción, en la que se reúnen tanto las organizaciones del Estado, la Academia y el sector empresarial.

e. Análisis Costo-Beneficio

La iniciativa legislativa propuesta no implica erogación de los recursos al tesoro públicos; debido a que el costo de aprobación, no tiene repercusión directa sobre

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

el presupuesto nacional. Lo que tiene como propósito positivo restablecer los derechos fundamentales de los trabajadores de la actividad acuícola, contenidos en los artículos 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° de la Constitución Política del Perú.

Los beneficios de la futura norma son directamente en favor de los trabajadores; ya que los beneficios de las empresas de la actividad acuícola no pueden ser cargados a costa y desmedro de los trabajadores, más aún cuando en relación empresario-trabajador los trabajadores constituyen la parte más débil, siendo que sus derechos son materia de mayor protección tanto por la Constitución Política como por el Derecho Internacional.

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha acordado por **UNANIMIDAD** de los presentes, la aprobación del Proyecto de Ley 569/2016-CR, que propone la Ley que modifica los artículos 28° y 29° de la ley 27460, ley de promoción y desarrollo de la acuicultura, con el siguiente Texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 28° Y 29° DE LA LEY 27460, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 28° Y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Modifícase los artículos 28° y 29° de la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, vigentes por el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura con el siguiente texto:

Artículo 28.- Contratación Laboral

Es de aplicación inmediata a los trabajadores que laboran en las empresas de la actividad acuícola, lo dispuesto en el régimen de la actividad privada establecida por el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

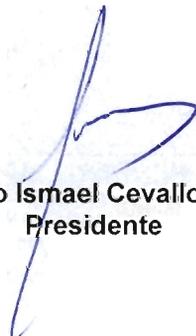
Artículo 29.- Seguridad Social

Incorpórese a los trabajadores de la actividad acuícola al Sistema Nacional de Pensiones-Decreto Ley N° 19990 o al Sistema Privado de Pensiones-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

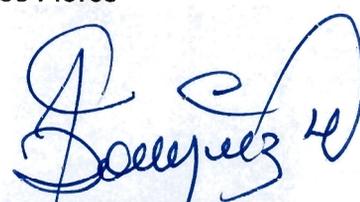
Salvo parecer distinto.
Dese cuenta.
Sala de la Comisión.
Lima, 23 de mayo de 2017.



Segundo Tapia Bernal
Secretario



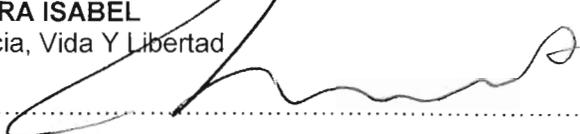
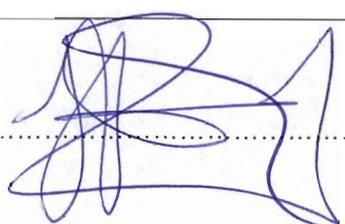
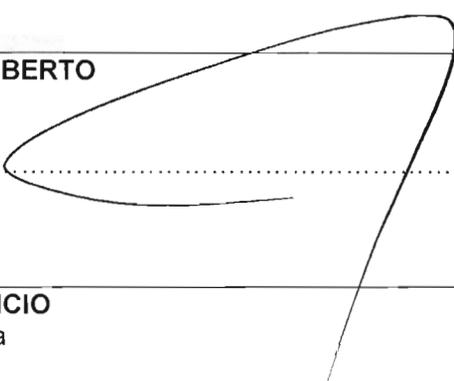
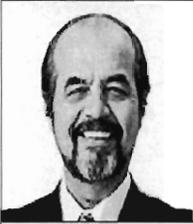
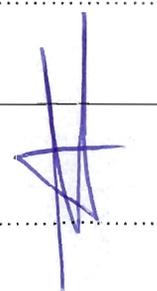
Hernando Ismael Cevallos Flores
Presidente



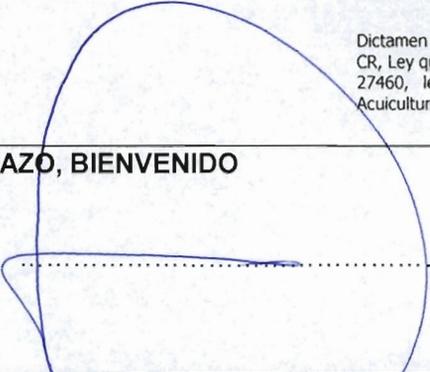
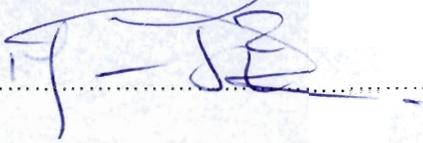
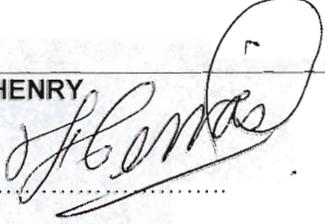
Carlos Domínguez Herrera
Vice-presidente

	<p>BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

	<p>HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p> 
	<p>LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p> 

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 569/2016-CR, Ley que modifica los artículos 28 y 29 de la Ley 27460, ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

	<p>RAMÍREZ TANHAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> 
	<p>SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular</p> 
	<p>SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Kambio</p>
	<p>VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso</p> 

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

MESA DIRECTIVA

	<p>1. CEVALLOS FLORES, HERNANDO ISMAEL Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>2. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Vicepresidente Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>3. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO Secretario Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

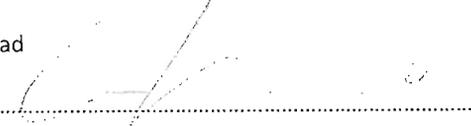
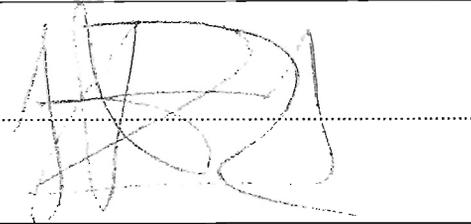
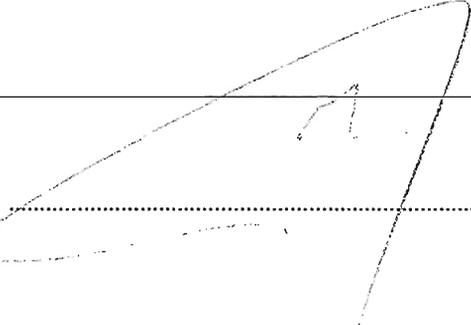
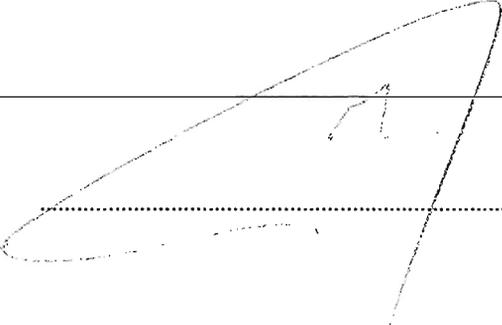
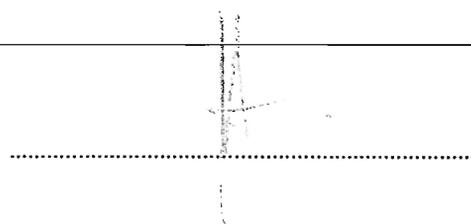
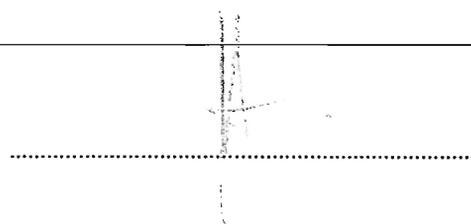
MIEMBROS TITULARES

	<p>4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

20

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>6. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> 
	<p>7. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> 
	<p>8. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> 
	<p>9. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> 
	<p>10. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> 
	<p>11. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio</p> 

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Vigésima Primera Sesión Ordinaria

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>12. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>13. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>14. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p>

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>2. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Hora de Inicio: Hora de término:

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>3. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>4. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>7. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Hora de Inicio: Hora de término:

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>9. YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. ZEVALLOS PATRÓN, HORACIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>
	<p>11. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Cambio</p> <p>.....</p>

24